



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo hipotecario N° 201200003, junto con solicitud elevada por demandante Eugenio Céspedes (fls 192 y 193 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El demandante **Eugenio Céspedes** radica solicitud de terminación del proceso en razón al pago integral de la obligación; sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha mayo 23 de 2019 se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, por sustracción de materia, no se accederá a la petición de terminación del proceso deprecada por el demandante.

No obstante, atendiendo que a la carátula del expediente se encuentra adherido el oficio dirigido a la ORIP de Moniquirá para dar cumplimiento al numeral cuarto del proveído en comento, por Secretaría comuníquese al solicitante que el oficio en comento se encuentra a su disposición para ser radicado en la oficina respectiva.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; hoy abril 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy trece (13) de abril de 2021, el proceso de Sucesión N° 201300073. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Juzgado que mediante auto del 4 de marzo del año en curso (folios 333-334), se dispuso, entre otros, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para que informara si existen bienes a nombre de la demandante ODILIA REYES RABA; sin embargo, a la fecha no obra respuesta de esta entidad, por lo que **por Secretaría REQUIÉRASELE**, a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual cuenta con 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Recibida la anterior información, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; hoy abril 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el proceso de venta de cosa común N° 201400069, informando que se encuentra inactivo desde el primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, observa el Despacho que ha estado inactiva por más de un año, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P en concordancia con el numeral 4° del artículo 627 de la misma normatividad, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone en el inciso 1° del numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* (Negrillas del Despacho)

Pues bien, para el caso sub judice, el proceso se encuentra inactivo por un término superior al de un (1) año, esto es desde el primero **(1°) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, fecha en la cual se notificó por estado No 17, el rechazo de la transacción allegada por las partes, al no cumplir los requisitos del artículo 312 del CGP; sin embargo a la fecha no se ha adelantado ninguna otra actuación encaminada a promover el proceso, ni tampoco se allegó nuevo documento contentivo de la transacción corrigiendo los yerros detectados por el despacho, demostrando total desinterés respecto del mismo, ajustándose tal presupuesto a lo señalado en la normatividad expuesta y deviniendo tal situación en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se deja constancia que pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad COVID 19, el término de 1 año señalado en la norma atrás referida, se encuentra ampliamente superado.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en febrero 2 de 2015 y mayo 25 de 2015, esto es, la inscripción de la demanda de venta de cosa común y reconvención en pertenencia (respectivamente) en el folio de matrícula inmobiliaria No 083-4430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Librense los correspondientes oficios.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; <u>hoy abril 16 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N°. 201600112, junto con oficio presentado por la demandante Zandra Gómez León (fls 240 y 241 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada el memorial allegado por la señora Zandra Gómez León, visto de folios 240 y 241 del cuaderno de medidas cautelares, para que se pronuncie respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; <u>hoy abril 16 de 2021</u> publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo a continuación de reivindicatorio N°.201700086, junto con memorial aportando constancia de notificación personal y aviso de la demandada, allegado por el apoderado de la parte actora (fls 533 a 536). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte actora tendiente a informar al despacho los trámites desplegados para la citación para notificación personal y por aviso de la demandada **Aneth Saavedra Caro**, sería del caso proceder a dejar constancia de su notificación y continuar con el trámite respectivo, sino fuera porque al estudiar los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, el Despacho encuentra algunos errores que a continuación se relacionan.

En lo que tiene que ver con la citación para notificación personal enviada, no cumple con lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, pues NO se informa el canal virtual que tiene definido el despacho para atender las solicitudes de los usuarios, esto es, el correo electrónico institucional, medio a través del cual se agendan las respectivas citas para comparecer a la sede judicial o se remite la documentación pertinente para surtir la notificación según corresponda, esto último en atención a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Respecto de la notificación por aviso vista a folio 535 vuelto, si bien es cierto está diligenciada en debida forma consignando el canal del virtual del despacho, también es cierto que la copia del auto a notificar no está cotejado por la empresa de correo y la constancia de entrega vista a folio 535 no es clara en señalar a cuál de las dos citaciones corresponde, si para notificación personal o notificación por aviso y el documento visto a folio 536 de igual manera no es claro a qué prueba de entrega hace referencia.

Aunado a lo señalado, en las dos comunicaciones se hace referencia a que la naturaleza del proceso es reivindicatorio, siendo lo correcto señalar que se trata de un ejecutivo en seguida de un proceso reivindicatorio, a fin de no confundir a la ejecutada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que rehaga la citación de notificación personal y por aviso, teniendo en cuenta los reparos atrás efectuados por este despacho, de igual manera y de conocerse el correo electrónico de la

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

demandada, proceder a efectuar la notificación personal de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; <u>hoy abril 16 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de menor cuantía No 201900080, informando que el término concedido a la partes mediante auto de diciembre 9 de 2020, se encuentra vencido. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, observa el Despacho que el término otorgado a las partes, en auto de 9 de diciembre de 2020, para para que informaran si les fue posible llegar a un acuerdo conforme a la voluntad expresada en audiencia celebrada en septiembre 9 de 2020, se encuentra vencido, sin que se haya informado al Juzgado las resultas de dicho acercamiento.

En consecuencia, se dispone que **por Secretaría se REQUIERA** a los apoderados de las extremos procesales, a fin de que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen al Despacho si les fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; hoy abril 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.201900097, junto con oficios provenientes del Banco BBVA y DAVIVIENDA (fls 35 y 36 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la entidad BBVA, que reposa en el cuaderno de medidas cautelares a folio 35, donde se informa que el ejecutado se encuentra vinculado a esa entidad a través de la cuenta No 001303340200105186; sin embargo, a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

De igual manera, se pone en conocimiento el oficio visto a folio 36 del C.2, proveniente de DAVIVIENDA, a través del cual se informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.12; hoy abril 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo con garantía real No. 202000002, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del auto de fecha marzo 4 de 2021 e informando que el notificado por conducta concluyente no contestó la demanda ni propuso excepciones. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha marzo 4 de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor **Robinson Ortiz Garcés** con CC No 74.244.418 de Moniquirá, respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha febrero seis (6) de 2020; sin embargo el ejecutado no solicitó en la Secretaría del despacho dentro de los 3 días siguientes al auto que lo tuvo por notificado, el suministro de reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (inciso 2° artículo 91 CGP), sin que el ejecutado haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Así las cosas, sería del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP que establece:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”.

Pese a lo anterior, se observa que en el presenta caso no se efectivizó el embargo del bien gravado con hipoteca, tal y como se extrae de la nota devolutiva vista a folio 58 del encuadernamiento, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto de julio 2 de 2020, razón por la cual, por ahora, no se dictará auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora cumpla esta carga procesal que, atendiendo la clase de proceso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

por el que se procede como es ejecutivo para la efectividad de la garantía real,
es el eje central del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; <u>hoy abril 16 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

EJECUTIVO N° 202000080 DIGITAL

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio que antecede del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; hoy abril 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy trece (13) de abril de 2021, el proceso ejecutivo N°. 20210005 (Digital), junto con escrito de contestación de la demanda por parte del ejecutado **Elio José Díaz Acosta**, el cual fue presentado en término de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, donde consta el envío de la notificación personal y sus anexos al ejecutado **Elio José Díaz Acosta** el día 15 de marzo de 2021 a las 13:18 horas, observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 17 de marzo de 2021 y el término para contestar la demanda y proponer excepciones empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 18 de marzo de 2021 a las 8:00 am y venció el 8 de abril de 2021 a las 5:00 pm; por lo anterior la contestación presentada por el ejecutado el pasado 6 de abril de 2021 fue oportuna.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP). Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Reconózcase personería al señor **Elio José Díaz Acosta** con CC N° 6.761.876 de Tunja para actuar a nombre propio dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 12; hoy abril 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.201900097, junto con oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (fl 05 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 244 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá Boyacá, por medio del cual se hace saber que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente de los productos embargados de propiedad del demandado **MANUEL ALBERTO GUERRERO UMBA** dentro del proceso ejecutivo No 202000108 adelantado en ese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.11; hoy abril 9 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
